

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 23/04/2021 a las 16:42 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	CENTRE MEDIC SANT ANDREU SL
Inicio de Operaciones:	20/03/1998
Domicilio Social:	CARRETERA DE BARCELONA, 22-28 SANT ANDREU DE LA BARCA
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	B61618070
Datos Registrales:	Hoja B-178122 Tomo 30687 Folio 69

Objeto Social: **ARTICULO 2º.-La Sociedad tiene por objeto consultorio médico, centro sanitario y de urgencias, medicina natural, radiodiagnóstico, rehabilitación, fisioterapia, ortopedia, enfermería y análisis clínicos.**

C.N.A.E.: **8690-Otras actividades sanitarias**

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único CENTRO MEDICO DELFOS SA, con N.I.F: A08207268**

Último depósito contable: **2019**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 08/03/2021.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 1º.-La Sociedad se denomina "CENTRE MEDIC SANT ANDREU, SOCIEDAD LIMITADA". ARTICULO 2º.-La Sociedad tiene por objeto consultorio médico, centro sanitario y de urgencias, medicina natural, radiodiagnóstico, rehabilitación, fisioterapia, ortopedia, enfermería y análisis clínicos. ARTICULO 3º.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para el ejercicio de las cuales la Ley exigiese requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades se habrán de realizar mediante una persona que ostente esta titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes que se haya cumplido los requisitos administrativos exigidos. ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. ARTICULO 5º.- La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de diciembre de cada año. ARTICULO 6º.- El domicilio de la Sociedad se establece en Sant Andreu de la Barca (Barcelona), calle Carretera de Barcelona, número 22-28. ARTICULO 7º.- El capital social es de TRES MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS (3.606 euros) dividido en SESENTA participaciones sociales números 1 al 60 ambos inclusive de SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (60,10 euros) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado. CAPITULO II.- REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. ARTICULO 8º.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley. La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda, habrá de constar en documento público. La constitución de otros derechos reales habrá de hacerse constar en Escritura Pública. Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde el momento que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución de gravamen. La Sociedad llevará un libro registro de socios, que cualquier socio podrá examinar y del cual los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos Registros a nombre suyo. ARTICULO 9º.- La transmisión de participaciones sociales se registrará por lo que se dispone en los artículos 28 y siguientes de la Ley. En consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter-vivos entre socios, o a favor del cónyuge, ascendentes o descendientes del socio o de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, como las transmisiones mortis-causa. ARTICULO 10º.- En el caso de USUFRUCTO de participaciones, la cualidad de socio corresponde al nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad mientras dura el usufructo. En el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio. CAPITULO III.- ÓRGANOS SOCIALES. ARTICULO 11º.- Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y aquello que no se prevé en estos Estatutos se registrará por lo que se dispone en los artículos 43 y los siguientes de la Ley. ARTICULO 12º.- JUNTA GENERAL. Los socios reunidos en Junta General decidirán. por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. ARTICULO 13º.- CONVOCATORIA. La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios, en el domicilio que conste en el libro registro, por correo certificado, con acuse de recibo. ARTICULO 14º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN. Todos los socios tiene derecho a asistir a la Junta General por ellos mismos o bien representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, se habrá de conferir por escrito y si no consta en documento público habrá de ser especial para cada Junta. ARTICULO 15º.- ADMINISTRADORES. La Junta General confiará a la Administración de la Sociedad a un Administrador Único, dos mancomunados,

varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración. ARTICULO 16°.- Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio. ARTICULO 17°.- Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General, aunque su separación no conste en el orden del día. ARTICULO 18°.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponderá a los Administradores, y se extenderá a todos ellos los actos comprendidos dentro del objeto social . Artículo 19°.- El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio del pago de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad en razón de las prestaciones de otros servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso. Quedan excluidos los contratos laborales suscritos según la legislación vigente de Alta Dirección. ARTICULO 20°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración, en el caso de existir, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de los miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptaron por una mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que habrá de ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone, En el caso de empate, decidirá el voto persona o del que fuese Presidente. El Consejo se reunirá siempre que acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando los soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación. Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario. CAPITULO IV.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS. ARTICULO 21°.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículo 95 y siguientes de la Ley. CAPITULO V.-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO 22°.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley. ARTICULO 23°.- Los Administradores, al tiempo de la disolución, quedarán convertidos en liquidadores, a excepción que la Junta General hubiera designado otros cuando acordaron la disolución. Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurrido tres años desde el comienzo de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítima podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la manera prevista por la Ley. ARTICULO 24°.- La cuota de liquidación corresponden a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. CAPITULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL. ARTICULO 25°.- En caso que la Sociedad se convirtiera en unipersonal, tendrá que atenerse a lo que dispone en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercitara las competencias de la Junta General. Transcurrido seis meses desde el momento que un único socio sea propietarios de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia esté inscrita en el Registro Mercantil, ésta responderá personal, ilimitada y solidariamente, las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el único socio no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.